

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre la objeción a los honorarios de la secuestre. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203110003-2021-00453-00. Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el apoderado de la parte demandada objeta los honorarios fijados para la Secuestre en Auto del 25 de septiembre de 2022, los cuales ascienden a \$700.000 pesos.

Argumenta que la suma fijada por el Despacho le parece excesiva, añadiendo que en la práctica no se causaron. Por ello solicita sean rebajados, acorde con la tarea realizada por la auxiliar de justicia.

Por su parte, la Dra. **HILDA MARÍA DURÁN CAICEDO**, en respuesta a la objeción, manifestó que los honorarios se encuentran determinados en la norma procesal, que los mismos corresponden a la responsabilidad que el cargo requiere, prueba de ello son los informes mensuales en relación con los cánones de arrendamiento a consignar, lo que para el demandado puede representar de poca monta, pero para quienes ejercen el cargo encomendado implica actividades de seguimiento continuo al arrendatario, con el fin de dar cumplimiento a la consignación de dichos cánones, lo cual implica tiempo y responsabilidad.

Al respecto, el artículo 25 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, consagra: *“Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán*

gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.”

Seguidamente, respecto a la **fijación de tarifas**, el inciso segundo, numeral 1.1, del artículo 27 de ese Acuerdo señala: *“Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: 1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.”*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el canon de arrendamiento del inmueble era de **seiscientos veinte mil pesos (\$620.000)**, por los **cinco (5) meses** que duró el encargo (del 4 de febrero al 8 de junio de 2022), dividido por el **9%** que nos señala la anterior norma:

$$\text{\$620.000} \times 5 = \text{\$3'100.000} / 9\% = \text{\$279.000}$$

Con base en el anterior ejercicio, ponderando en extremo, como corresponde a esta judicatura, la crítica y argumentación esgrimidas por el actor, formuladas a tiempo, en aras de la defensa que con propiedad evidencia ejercita por los intereses encomendados, sin perjuicio del reconocimiento a la señora auxiliar judicial, atendiendo esas mandas, que erigen en ello para estos efectos, por la facultad constitucional reglamentaria impuesta al Consejo Superior de la Judicatura, por contera, se hace necesario **modificar** la suma fijada en Auto del 25 de septiembre de 2022, para en su lugar, señalar la de **\$279.000** como honorarios definitivos por su laborío en ese interregno, puntual y responsable, a la señora secuestre en este asunto, cuanto que, el estilado inicial por nuestra parte, efectivamente como lo señala o deja entrever el recurrente o censor, resultó no correspondiente, a la sazón con esas reglas, que son las de a seguir para estos propósitos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARA MODIFICAR los honorarios ordenados Auto del 25 de septiembre de 2022, para en su lugar, fijar la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

(\$279.000) como honorarios a la secuestre, los cuales serán pagados por el demandado. Acredítese el pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d7e35a626857d8ecfa448c0093b0a2b94e2f0d3484deba971f4b54189e940**

Documento generado en 15/03/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>